



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	José Joaquín Calderón Prada
Demandado	Camilo Andrea Calderón Ramírez
Radicado	No. 2022-00035-00
Providencia	Sentencia 120 Sentencia por clase de proceso N° 003

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor José Joaquín Calderón Ramírez, por conducto de apoderado promueve demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, direccionada contra su hija Camila Andrea Calderón Ramírez, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Ante este Despacho la señora Sandra Ramírez Castro, presentó en representación de su hija, proceso de alimentos en contra del señor Calderón Prada, el Despacho acogió las pretensiones y ordenó el pago de una cuota alimentaria, decretando el embargo sobre el sueldo del demandado.
- Desde esa fecha, se vienen realizando descuentos de la nómina para el proceso de alimentos instaurado por la señora Sandra Ramírez.
- A la fecha la alimentaria, después de cumplir su mayoría de edad, se le siguió descontando la cuota alimentaria, y ya cumplió los 25 años.
- Así mismo la alimentaria, ya terminó estudios universitarios, actualmente se encuentra trabajando e inscrita como cotizante para salud y pensión por la empresa donde labora.
- Se citó a la Comisaria de familia para una conciliación a donde no asistió.
- Por lo anterior, sostiene el libelo que ya la alimentaria puede tener su sustento propio.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de Camila Andrea Calderón Ramírez, según la orden emitida dentro del proceso de alimentos de conocimiento del Juzgado.
- Consecuencialmente, oficiar a CASUR entidad que le paga la pensión a los retirados de la Policía Nacional, con el objeto de dar fin a las retenciones efectuadas sobre la asignación pensional.
- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2022, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado por el término del traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

Notificado el agente del Ministerio Público, se sigue con el procedimiento de la notificación de la demandada, quien según el demandante no tiene correo electrónico, se procedió por la parte demandante enviar el trámite del art. 291 C.G.P., vencido el término, sin que la parte demandada se presentara se envió el aviso judicial –art. 292 ibidem- a la dirección de residencia de la demandada Camila Andrea.

Surtido el traslado, la parte demandada no compareció al proceso, ni en forma física, ni por el correo institucional.

En providencia de fecha 6 de mayo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda dentro del término legal, no allegó recurso, ni escrito alguno, el Despacho procedió a tener como pruebas las aportadas en la demanda, cerrando el debate probatorio y concediendo el término legal de cinco días para que las partes presentaran los alegatos sobre pretensiones y argumentos que a bien tengan, de dicho término solo hizo uso la parte demandante, como obra en el One drive.

Rituado así el proceso, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 9 de febrero del 2022 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hija, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinados los hechos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de la demandada. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor CAMILA ANDREA CALDERON RAMIREZ, y a cargo de su progenitor JOSE JOAQUIN CALDERON PRADA?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y la demandada, aquel por las diligencias de notificación y



traslado de alegatos; la demandada concurrió a través de apoderada designada, quien realizó solo contestación, no presentó excepciones en tiempo legal.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes **derechos y deberes.**”*

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC “<**TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**>. Se deben alimentos: ... **2°)** A los descendientes”.

Art. 422 CC “<**DURACION DE LA OBLIGACION**>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'**”.

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción,



se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.

2. *Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.*
3. *Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

VI. ANÁLISIS PROBATARIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Demandante:

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de CAMILA ANDREA CALDERON RAMIREZ con indicativo serial N°24420735 en la registraduría Especial de Estado Civil de Girardot.

Dichos documentos sustentan: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el 17 de febrero de 1996, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 26 años y 4 meses **II)** la progenitura del demandante JOSE JOAQUIN CALDERON PRADA, respecto a su hija y **III)** dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en el presente proceso.

- ✓ La copia de la audiencia de conciliación de fecha 17 de abril de 1998, dentro del proceso de ALIMENTOS instaurado por la progenitora SANDRA RAMIREZ CASTRO con radicación 7496 -98, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandada
- ✓ Copia del oficio N° 838 del 30 de septiembre de 2010, librado con destino al pagador de CASUR. Se trata de un documento informativo, el cual para su alcance y comprensión debe ser examinado directamente del expediente de alimentos.
- ✓ Copia de la constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación de fecha 1 de septiembre del año 2021 por parte del demandado ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, como requisito de procedibilidad.

Demandados:



✓ No compareció al proceso.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos frente a los alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante JOSE JOAQUIN CALDERON PRADA y CAMILA ANDREA CALDERON RAMIREZ.

La etapa del traslado de la contestación de la demanda, es la oportunidad que tiene la demandada para defenderse, de presentar excepciones o en algunos casos, pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Cuando no hay contestación de la demanda, se genera como consecuencia, que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

“ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

La norma citada, no deja duda que la simple falta de contestación, se estas freten a un acto de actitud negativa, siendo la comparecencia un derecho personal, es una decisión personal de comparecer o no al proceso.

Si bien es cierto la parte demandada no compareció al proceso para debitar las pretensiones de la demanda, a pesar de haberse enviado la notificación conforme a los art. 291 y ss., los cuales fueron recibido en el domicilio anunciado, sin que fuere devuelto los correos por motivo alguno, además, se indicó en la demanda que se desconoce correo electrónico de CAMILA ANDREA.

Como pruebas indicadas por la parte demandante, la alimentaria actualmente cuenta con la edad 26 años, tiene su pareja sin comprobar, con estudios profesionales y actualmente es cotizante en el sistema de seguridad social, como se pudo verificar por medio de la página de entidad ADRES, hechos estos que no fueron debatidos por la parte demandada, por ello, se presumirán como ciertos los hechos de la demanda.

Se concluye entonces que es evidente el material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, la juez considera que en este caso se vislumbraban las circunstancias necesarias para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su hija a partir de la presente providencia, oficiándose al pagador para que proceda a levantar la medida a partir de dicha fecha. NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: EXONERAR de la cuota alimentaria al señor JOSE JOAQUIN CALDERON PRADA con C.C.11.290.475, frente a la obligación de su hija CAMILA ANDREA CALDERON RAMIREZ con C.C.1.0032.479.715, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad CASUR, para el levantamiento de la medida cautelar, ordenada en el proceso de ALIMENTOS instaurada por la señora SANDRA RAMIREZ CASTRO, progenitora de la demandada. Oficiese.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739ad74e6a177100b599b57ad13523605953c392f2b873dd44b01639b747c38b**

Documento generado en 29/06/2022 10:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>